



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 172/2018

En Madrid, a 19 de octubre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 16 de julio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de marzo de 2018, el ahora recurrente, D. XXXXX, fue sometido al correspondiente control antidopaje durante la celebración de la Final de la Liga de Honor Masculina de Hockey sobre Hielo, celebrado en San Sebastián. El resultado analítico obtenido fue adverso por detectarse *“Terbutalina, perteneciente al grupo S3 Agonistas Beta-2. Específico”*.

Tras el correspondiente proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de las muestras realizado todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, y tras las manifestaciones formuladas por el propio interesado, se acordó la incoación del correspondiente expediente considerándose que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. De conformidad con el artículo 23 del referido cuerpo legal, y en relación con lo previsto en el artículo 27, la sanción que, en su caso llevaría aparejada esta infracción, sería la suspensión de licencia federativa por un periodo de cuatro años y multa de 3.001 a 12.000 euros.

El ahora recurrente presentó escrito de alegaciones manifestando que padece asma desde una edad muy temprana que le obliga a tomar Terbasmin. Aceptaba que había cometido una infracción y presentó, no obstante, toda una serie de informes médicos de diagnóstico de la enfermedad y solicitudes de uso terapéutico anteriores.

SEGUNDO.- El órgano instructor elevó propuesta de resolución de 18 de junio de 2018, notificada el 27 de junio de 2018, sancionando al Sr. XXXX por una infracción

en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.2.b) de la citada Ley Orgánica 3/2013, con sanción de seis meses de suspensión de licencia federativa, y anulando los resultados obtenidos por el deportista el día 17 de marzo de 2018.

El 4 de julio de 2018, el deportista presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución poniendo de manifiesto ahora una serie de incidencias con relación al cómputo del plazo de la sanción.

TERCERO.- Con fecha 16 de julio de 2018, la AEPSAD dictó Resolución por la que se sancionaba al Sr. XXXXX como responsable de una infracción en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de seis meses en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del mismo texto legal y en relación con lo prevenido en el artículo 27 de esa misma ley.

CUARTO.- Con fecha 31 de julio de 2018, D. XXXXXX ha presentado ante este Tribunal recurso frente a la citada Resolución de la AEPSAD de 16 de julio de 2018.

El recurrente no comparte la referida Resolución, principalmente, por los mismos argumentos que ya expuso en su escrito de alegaciones presentado cuando se le notificó la propuesta de resolución de la AEPSAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe, así como de vista del expediente y audiencia del interesado.

QUINTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el recurrente considera que “no ha vuelto a competir desde el 25 de marzo de 2018, adoptando así una suspensión voluntaria”. Por ello, a su juicio, el cómputo de inicio de la sanción impuesta será la citada fecha de 25 de marzo de 2018 y no desde la fecha de la Resolución del expediente sancionador, tal y como alega la AEPSAD. Todo ello lo fundamenta en el artículo 38.4 de la Ley Orgánica 3/2013 que dispone lo siguiente: “4. *La persona que haya recibido la notificación del inicio de un procedimiento sancionador en materia de dopaje que no apareje de forma automática la adopción de la suspensión provisional podrá voluntariamente decidir aceptar una suspensión provisional de su licencia federativa hasta que se dicte la resolución del procedimiento*”.

Pues bien, con relación a tal cuestión hay que señalar que dicho precepto, el invocado por el recurrente, debe obviamente interpretarse dentro, cuando menos, de su propio cuerpo legal. Y a este respecto, el artículo 39.9, párrafo 3º, dispone que “... *Sin perjuicio de lo anterior, si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del período de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del período de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción. Esta previsión no será de aplicación cuando el período de suspensión ha sido ya reducido al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.3.c) de esta Ley*”.

En virtud de dicho precepto, en efecto, siendo la sanción impuesta de 6 meses de suspensión de licencia federativa, “al menos la mitad del período de suspensión”, esto es, 3 meses, debe cumplirse desde la fecha de la Resolución de 16 de julio de 2018, de modo que el plazo finalizaría, el 16 de octubre de 2018. Ahora bien, para que esta regla sea aplicable, deben darse los siguientes presupuestos: (i) que el sujeto afectado admita los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación; (ii) y, en todo caso, “antes de haber vuelto a competir”. Tales presupuestos no concurren en el presente caso, según se desprende del informe de la AEPSAD. En efecto, el recurrente sí que admitió que había ingerido la correspondiente sustancia –lo justificó por su diagnóstico de asma-. Sin embargo, el recurrente sí que compitió una semana después de que le realizaran el control de dopaje, momento precisamente desde el que pretende comenzar a computar el plazo de sanción.

En suma, este Tribunal coincide con la AEPSAD en que la norma reproducida anteriormente establece dos opciones posibles para el cómputo de la sanción:

- a) bien desde la fecha del control de dopaje, siempre y cuando admita los hechos y “no haya vuelto a competir” (desde la citada fecha del control de dopaje o desde que se produjeron los hechos);
- b) bien desde la notificación de la Resolución de la AEPSAD

En el caso examinado, no concurre el primer supuesto y, por tanto, el cómputo de la sanción no puede iniciarse en la fecha del control de dopaje dado que el deportista no solo no comunicó su intención de suspender voluntariamente su actividad deportiva, sino que compitió con posterioridad a esa fecha (en concreto, según certificado expedido por la Federación Española de Deportes de Hielo de 11 de mayo de 2018, el Sr. XXXXX compitió el 25 de marzo de 2018, cuando el control se había producido el 17 de marzo). Por tanto, la otra opción –la aplicable a este asunto- es computar el plazo desde la notificación de la Resolución de la AEPSAD, el 16 de julio de 2018.

Por todo, este Tribunal considera que procede confirmar la sanción impuesta por la AEPSAD en los términos establecidos en la Resolución ahora impugnada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXXXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de 16 de julio de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA